



VISTOS: La Resolución de Gerencia N° 168-2019-SUTRAN/06.5 y el Informe N° D000104-2020-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 168-2019-SUTRAN/06.5 del 1 de agosto de 2019, la Gerencia de Articulación Territorial dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el exservidor Julio Arévalo Canario, quien se desempeñaba en el cargo de gestor operativo de la Unidad Desconcentrada Lambayeque, *por la presunta comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el literal g) del artículo 66 del Reglamento del Régimen de Trabajo de la SUTRAN e infringido el literal p) del artículo 17° del mencionado cuerpo normativo;*

Que, de acuerdo al Informe de Precalificación N° 074-2019-SUTRAN/05.1.4-ST (Expediente N° 002-2018-ST), el cual sustenta la resolución de gerencia en cuestión, las faltas disciplinarias incurridas fueron ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos y no haber efectuado la entrega de su cargo;

Que, respecto a los hechos antes citados se imputó al exservidor haber transgredido la obligación contenida en el literal p) del artículo 17 del Reglamento del Régimen de Trabajo de la Sutran, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 03-2016-SUTRAN/01.1, incurriendo en el supuesto del literal g) del artículo 66 del citado reglamento, y, de otro lado, en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, a través del Informe N° D000085-2020-SUTRAN-GAT, la Gerencia de Articulación Territorial, en su calidad de órgano instructor, recomendó la sanción de suspensión sin goce de remuneración por quince (15) días calendario al señor Julio Arévalo Canario;

Que, mediante el Informe N° D000104-2020-SUTRAN-UR, la Unidad de Recursos Humanos recomienda se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 168-2019-SUTRAN/06.5 por haber incurrido en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, según el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora administrativa está regido, entre otros, por el principio de tipicidad, el cual -textualmente- dispone lo siguiente:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)

Que, en el mismo sentido, respecto a los principios de legalidad y de tipicidad, el Tribunal Constitucional, en resolución emitida en el Expediente N° 06301-2006-AA/TC, ha señalado lo siguiente: ... *el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;*

Que, por lo expuesto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable;

Que, a través de la resolución de gerencia, respecto a la cual se recomienda su nulidad, se dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario por las presuntas faltas señaladas en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y en el literal g) del artículo 66° del Reglamento del Régimen de Trabajo de Sutran; es decir se han imputado dos faltas disciplinarias cuyos procedimientos a seguir son diferentes por el tipo de sanción que les corresponde: la de la Ley del Servicio Civil es por una falta grave y, por ende, le correspondería sanción de suspensión o destitución; en tanto la del Reglamento del Régimen de Trabajo de la Sutran es por una falta leve y, por ende, le correspondería sanción de amonestación escrita o verbal;

Que, no obstante, el informe del órgano instructor, Informe N° D000085-2020-SUTRAN-GAT, recomienda como sanción a imponer la suspensión sin goce de remuneración, lo que vulnera el procedimiento regular;

Que, adicionalmente, se ha verificado que en dicha resolución de gerencia no se ha precisado de manera taxativa los días en que el exservidor habría incurrido en faltas injustificadas, haciendo referencia únicamente a que incurrió en faltas injustificadas como producto de la no exoneración del plazo de ley; lo que constituye vulneración al principio de tipicidad;

Que, siendo ello así, dicha resolución, debe ser declarada nula de oficio a fin de que se cumpla con detallar de forma clara y específica, los hechos imputados al administrado y cómo estos se relacionan con las normas infringidas, a efectos de establecer la sanción correspondiente;

Que, por tanto, ante la inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución de Gerencia N° 168-2019-SUTRAN/06.5, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir los numerales 1 y 2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 5 del artículo 3° del mencionado TUO;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

De conformidad con la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 168-2019-SUTRAN/06.5, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el exservidor Julio Arévalo Canario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 2.- Derivar el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos que adopten las acciones que correspondan derivadas de la nulidad de oficio declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Julio Arévalo Canario, a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y los fines que resulten pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL